



PA.SCF.I.146.021.Familiar

PENSIÓN COMPENSATORIA, IMPROCEDENCIA DE SU CESACIÓN.

La pensión compensatoria, como doctrinalmente se le conoce a la obligación de proporcionar alimentos que surge al disolverse el matrimonio, contemplada en el artículo 200 del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se extingue, entre otras causas, cuando haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio. La pensión compensatoria surge como consecuencia de un desequilibrio suscitado entre los excónyuges, derivado de los roles y funciones que desempeñaron durante la vigencia de su matrimonio, por lo que la referida pensión evita que la o el excónyuge que durante el matrimonio se haya visto imposibilitado para desarrollar una independencia económica, en virtud de haberse dedicado a las tareas de atención al hogar y cuidado de las y los hijos una vez disuelto el vínculo, quede en un estado de necesidad; por ello, resulta improcedente la acción de cesación de la pensión compensatoria, por cuanto como se dispone en el citado numeral 200, únicamente procede su extinción por las causas antes indicadas, precisadas en el propio numeral, no resultando aplicables las disposiciones relativas al cese de la pensión alimenticia contempladas en el artículo 44 del propio ordenamiento, por cuanto esta es una figura jurídica diversa, atento al Precedente Obligatorio identificado con la Clave de Control: PO.SCF.74.019.Familiar, y Rubro: “PENSIÓN ALIMENTICIA, PENSIÓN COMPENSATORIA Y COMPENSACIÓN. SUS DIFERENCIAS”.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 173/2021. 07 de julio de 2021. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.